CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. 3087 - 2010 CUSCO

Lima, catorce de diciembre de dos mil diez.-

VISTOS: Con el acompañado, viene a conocimiento de éste Supremo Tribunal **el recurso de casación** interpuesto por Álvaro Wenceslao Vargas Campos, contra la sentencia de vista de fecha ocho de junio de dos mil diez que confirma la apelada la cual declara fundada la demanda; debiendo para tal efecto calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y, **CONSIDERANDO**.-----PRIMERO.- Que, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral, ello queda convalidado en la medida que los autos principales fueron remitidos a esta Sala Superior; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y iv) No adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación por gozar de auxilio judicial.-----

SEGUNDO.- Que, previo al análisis de los demás requisitos de fondo, debe considerarse que el <u>recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta* indicando en que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. 3087 - 2010 CUSCO

| consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que |
|--|
| se sustenta |
| TERCERO Que, respecto al requisito de fondo previsto en el inciso |
| 1 del artículo 388 del citado Código Procesal el recurrente cumple con |
| ello, en razón a que no dejó consentir la sentencia de primera instancia |
| que le fue desfavorable. |
| CUARTO Que, respecto a los requisitos previstos en los incisos 2, 3 y |
| 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil el recurrente invoca como |
| causal: Infracción del artículo I del Título Preliminar del Código |
| Procesal Civil, expone que en la sentencia de vista no se han resuelto |
| todos los extremos del recurso de apelación tal como dispone los |
| artículos 366 y 374 de la norma adjetiva, tal como el agravio de que el |
| día veintitrés de febrero de dos mil nueve, le llamó la atención a su hijo |
| por no asumir conducta educada con su abuelo y con su actual pareja |
| e hija, teniendo incluso actitudes como arrojar su ropa al suelo para |
| que se la laven, debido a ello le advirtió que de continuar con tal |
| conducta retornaría a vivir con su madre, lo que causó su enojo |
| reaccionando en forma violenta, llegando a empujarlo contra la pared |
| lanzando diversos improperios; en tal sentido, en la sentencia apelada |
| no se ha tenido en cuenta que el único agraviado resulta ser el |
| recurrente, omisión que vulnera sus derecho de defensa y el deber |
| jurisdiccional de fundamentar la resolución, además de no haberse |
| resuelto los puntos controvertidos del proceso, lo que transgrede el |
| artículo 366 del Código Procesal |
| Civil |

QUINTO.- Que la argumentación propuesta no puede ser acogida, debido a que sólo expresa la disconformidad del recurrente con la decisión impugnada, máxime si el mismo agravio denunciado constituye argumento fáctico expuesto en el recurso de apelación, siendo desvirtuado por la Sala con el mérito de los protocolos de pericia psicológica practicada a las partes. Asimismo, este Supremo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. 3087 - 2010 CUSCO

Tribunal observa que la sentencia de vista se encuentra debidamente conteniendo fundamentos fácticos, motivada iurídicos razonamiento que exige la ley, por lo que sostener lo contrario implicaría crear un debate sobre el aspecto fáctico del proceso, circunstancia que no se condice con los fines del recurso establecidos por el artículo 384 del Código Procesal Civil.----Por las razones expuestas y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Álvaro Wenceslao Vargas Campos; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por el Ministerio Público y Gladys Rosa Vargas Pazos con José Gabriel Vargas Pazos y Álvaro Wenceslao Vargas Campos sobre violencia familiar; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo, Señor Vinatea Medina.-

ALMENARA BRYSON DE VALDIVIA CANO LEON RAMIREZ VINATEA MEDINA

SS

ALVAREZ LOPEZ

EL RECURSO DE CASACIÓN ES IMPROCEDENTE, YA QUE LA ARGUMENTACIÓN PROPUESTA SÓLO EXPRESA LA DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE CON LA DECISIÓN IMPUGNADA, MÁXIME SI EL MISMO AGRAVIO DENUNCIADO CONSTITUYE ARGUMENTO FÁCTICO EXPUESTO EN EL RECURSO DE APELACIÓN QUE IMPLICARÍA CREAR UN DEBATE SOBRE EL ASPECTO FÁCTICO DEL PROCESO, CIRCUNSTANCIA QUE NO SE CONDICE CON LOS FINES DEL RECURSO ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.